



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.91 - Sentencia T 076-2024
Por: Santiago Bolaños Gómez

MAGISTRADO PONENTE	José Fernando Reyes Cuartas
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	T 076-2024
RADICADO	T-9.522.352
IMPUGNANTE	Jesús David Escobar Fajardo
ACCIONANTE	Jesús David Escobar Fajardo
ACCIONADO	La sociedad Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Favorable
GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Masculino





TEMA	Estabilidad Laboral Reforzada
SUBTEMAS	Trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Persona con tratamiento médico y calificación de pérdida de capacidad laboral
HECHOS	<p>El 5 de mayo de 2023 el señor Jesús David Escobar Fajardo, de 31 años, presentó acción de tutela contra la sociedad Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda. (en adelante “la empresa”). Consideró vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.</p> <p>El actor indicó que celebró con la sociedad accionada varios contratos de trabajo por obra o labor, en virtud de los cuales se desempeñó como obrero durante la ejecución del contrato marco N.º 3022039 suscrito entre la accionada y Ecopetrol.</p> <p>El 22 de julio de 2022 sufrió un accidente de origen laboral que fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y diagnosticándolo con lumbago no especificado. Como consecuencia de dicha afección de salud, el actor recibió incapacidades, tratamientos médicos e inició un proceso de calificación sobre el origen de la enfermedad. Específicamente, el accionante acudió a terapias físicas los días 15, 17, 18, 21, 23, 24, 25 y 28 de noviembre de 2022 y los días 20 y 22 de enero de 2023.</p>



	<p>Adicionalmente, desde el 23 de octubre de 2022 empezó a acudir a consultas de psicología y psiquiatría. Sus afectaciones de salud mental se encontraron, al parecer, vinculadas al accidente de trabajo, pues en una de las sesiones se indicó que el actor “siente preocupación y ansiedad por su estado de salud ya que antes del accidente laboral su salud era muy estable”.</p> <p>En orden médica del 1 de diciembre de 2022 se le prescribió el tratamiento de psicoterapia individual y seguimiento por psicología una vez por semana. En sesión de psicología del 2 de enero de 2023 el accionante fue diagnosticado con “trastorno de estrés postraumático” y “trastorno de ansiedad generalizada”. En virtud de este último diagnóstico, recibió incapacidades médicas en tres oportunidades: (i) del 10/01/2023 al 12/01/2023; (ii) del 13/01/2023 al 19/01/2023; y (iii) del 27/06/2023 al 26/07/2023. Además, el 12 de enero de 2023 fueron programadas citas de psicología y psiquiatría para febrero de 2023. Por último, el 21 de febrero de 2023 se programó una cita de psicología para marzo de 2023.</p> <p>El 28 de febrero de 2023, la sociedad accionada notificó al accionante de la terminación de su contrato laboral. Lo anterior, a pesar de que, según indicó, había manifestado gozar de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud.</p> <p>El 23 de marzo de 2023 el accionante presentó una petición a la empresa solicitando el reintegro a su cargo y alegando que gozaba del fuero de protección de la estabilidad laboral reforzada. El 11 de abril de 2023 recibió una respuesta negativa de la entidad, la cual afirmó que el contrato ya había concluido y se habían pagado todos los salarios adeudados, por lo que cualquier trámite posterior a la terminación del contrato no le correspondía.</p>
--	---



	<p>El señor Escobar presentó acción de tutela contra la empresa y solicitó ordenar a la sociedad accionada (i) su reintegro al mismo cargo o a aquel que recomendara su médico tratante; (ii) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el reintegro; (iii) el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y (iv) abstenerse de realizar actos de acoso laboral en su contra.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>Jesús David Escobar presentó una tutela contra Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda. tras ser despedido durante su tratamiento médico y calificación de pérdida de capacidad laboral, alegando la vulneración de varios derechos fundamentales.</p> <p>El Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal y el Juzgado Civil del Circuito de Acacías declararon improcedente la tutela por falta de subsidiariedad.</p> <p>Sin embargo, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional encontró que la tutela procedía debido a la situación de debilidad manifiesta y el riesgo del mínimo vital del actor. La empresa había incumplido sus deberes al no solicitar autorización para el despido y no justificar adecuadamente la desvinculación. Por ello, se ordenó el reintegro del trabajador en condiciones adecuadas a su salud.</p>
OBITER DICTA	<p>Jesús David Escobar presentó una acción de tutela contra Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda., alegando que la empresa vulneró sus derechos fundamentales al despedirlo mientras estaba en tratamiento médico y en proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral. Los juzgados de primera y segunda instancia declararon improcedente el amparo, indicando que Escobar tenía otros medios judiciales para defenderse y no demostró un perjuicio irremediable.</p> <p>La Corte Constitucional evaluó si la empresa vulneró su derecho a la estabilidad laboral</p>



	<p>reforzada por motivos de salud. Concluyó que la tutela era procedente debido a las especiales circunstancias de debilidad manifiesta y riesgo al mínimo vital del accionante. La Corte encontró que la empresa vulneró sus derechos al despedirlo sin autorización del inspector de trabajo, confirmando un despido discriminatorio.</p> <p>La Corte revocó las decisiones anteriores, concedió el amparo, y ordenó a la empresa reintegrar a Escobar, pagar los salarios y prestaciones adeudadas desde su desvinculación hasta su reintegro, y una indemnización de 180 días de salario según la Ley 361 de 1997.</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p>	<p>REVOCAR las sentencias del 18 de mayo de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, y del 22 de junio de 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, y, en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante Jesús David Escobar.</p> <p>DECLARAR que se configuraron los presupuestos de la ineficacia de la terminación de la relación laboral entre la sociedad Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda. y Jesús David Escobar de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 y el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia C-531 de 2000 y, en consecuencia, ORDENAR a la empresa Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda. que, en el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia, reintegre al señor Jesús David Escobar -si este expresa su interés de ser reintegrado- a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando, que sea acorde a sus condiciones de salud. En caso de que se realice un cambio de cargo, el accionante deberá recibir la capacitación adecuada para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>ORDENAR a la empresa Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda. que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague al señor Escobar: (i) todos los salarios y prestaciones sociales</p>



	<p>dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y (ii) la indemnización correspondiente a 180 días de salario, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso de que el accionante decida no reintegrarse, el pago de salarios y prestaciones cubrirá el período comprendido entre la fecha de su desvinculación y el vencimiento del término previsto para el reintegro en el resolutivo 2º de esta providencia.</p> <p>DESVINCULAR del presente proceso a la IPS Equivida Salud Ocupacional SAS, la ARL Seguros Bolívar, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Ministerio del Trabajo – Seccional Meta.</p> <p>LÍBRESE por la Secretaría General de la Corte Constitucional la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.</p>
--	---